



Página 1 de 4

## RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120054695 DEL 30-05-2019

"Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. CNSC - 20192120051245 del 20 de mayo de 2019 mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA con ocasión a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento"

# LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE COMISIONADO,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, la Resolución No. 20196000053465 del 24 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta las siguientes.

# **CONSIDERACIONES:**

## 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <a href="http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml">http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml</a>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO, quien ocupa la posición No.1 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120147435 del 17 de agosto de 2018, para el empleo OPEC 57803, bajo el argumento de considerar que la elegible: "No cumple con los requisitos mínimos de estudio. No soporto la especialización tecnológica solicitada en la OPEC".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 2019212000834 del 31 de enero de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 57803 de la Convocatoria No. 436 de 2016-SENA, por parte de la señora LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela No. 2018-00086, promovida por la señora LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO, amparó los derechos fundamentales de petición y trabajo, y en consecuencia ordenó a la CNSC resolver la actuación administrativa iniciada respecto de la accionante, con el fin de establecer

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".



<sup>1 &</sup>quot;ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

20192120054695 Página 2 de 4

"Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. CNSC - 20192120051245 del 20 de mayo de 2019 mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA con ocasión a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento"

el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 57803, y dispuso que "SE INSTA a que se tengan en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.5., y no imponer a los aspirantes requisitos más gravosos que los allí plasmados".

Mediante Resolución No. CNSC - 20192120051245 del 20 de mayo de 2019, se decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019, excluyendo de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120147435 del 17 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO al observar el incumplimiento del requisito mínimo de estudios "título de especialización tecnológica", exigido por el empleo con código OPEC 57803.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento con providencia de 27 de mayo de 2019, declaró desacato por incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2019, bajo las siguientes consideraciones:

"Sin embargo, debe señalarse que le asiste razón a la solicitante en cuanto señala que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC insiste en la vulneración de su derecho a acceso a cargos públicos, debido a que en la resolución emitida por esa entidad el 20 de mayo de 2019 se le exige el cumplimiento de un requisito más gravoso al plasmado en las normas que de carácter general rigen el concurso de méritos; siendo que la misma normatividad advierte que los requisitos no pueden ser disminuidos y aumentados.

En el caso que se estudia, al exigirse a los aspirantes a la OPEC 57803 la especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo, se aumentan los requisitos establecidos en la norma general que rige el concurso mencionado."

Con ocasión de las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento, en el trámite de la tutela No. 2018-00086, se hace necesario dejar sin efectos la Resolución No. CNSC - 20192120051245 del 20 de mayo de 2019 y proceder a decidir la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de la señora LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO, en los términos dispuesto por el Juez constitucional.

# 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 contempla que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirlo sin demora.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>3</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante LUBIZ ESTHER
OJEDA ROMERO, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 57803, teniendo en cuenta los
requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.4.5 y Decreto Ley 770 de 2005,

 $<sup>^{3}</sup>$ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

20192120054695 Página 3 de 4

"Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. CNSC - 20192120051245 del 20 de mayo de 2019 mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA con ocasión a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento"

artículo 5, numeral 5.2.4, en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento.

• Se establecerá si procede la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, en los términos definidos por el juez de tutela en la providencia de fecha 11 de marzo de 2019, a la cual dio alcance a través del Auto del 27 de mayo de 2019.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con Código OPEC No. 57803, la aspirante aportó los siguientes documentos:

## • EDUCACIÓN FORMAL.

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines.	*DIPLOMADO EN NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA I	Con el título de Contadora Pública acredita el requisito de formación tecnológica.
	•NTIC - NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	No aporta Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.
Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.	·SISTEMA FINANCIERO Y BANCA	
	•ESTRATEGIAS PARA ORIENTACIÓN DE PROCESOS DE FORMACIÓN EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE	
	•CONTABILIDAD EN LAS ORGANIZACIONES	,
	•INFORMÁTICA: MICROSOFT WORD Y EXCEL	
	•ANÁLISIS FINANCIERO	
	•FORMACIÓN PEDAGÓGICA BASICA •CONTADURIA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	
	•BACHILLER CADEMICO	

## 4. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

La aspirante acredita un título de **CONTADURÍA PÚBLICA**, formación de nivel superior al solicitado por la OPEC del empleo convocado, cumpliendo con esto el requisito de estudio: "Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines. <u>Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo</u>" (subrayado fuera del original).

Analizado el caso a partir del requisito de estudio previsto en la OPEC se establece que la aspirante no aportó "Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo"; no obstante, con ocasión del fallo proferido en sede de tutela 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento, al cual dio alcance con providencia del 27 de mayo de 2019, que decidió sobre el incidente de desacato, no se exigirá a la aspirante dicho título.

En este punto, es necesario precisar que la CNSC para el desarrollo del proceso de selección tuvo en cuenta las condiciones previstas en la OPEC del empleo No. 57803, mismas que fueron definidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, quien en el marco de los Decreto 1083 de 2015 y Decreto Ley 770 de 2005 estableció a través de su Manual de Funciones y Competencias Laborales (Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017) los requisitos de formación académica y experiencia para el referido empleo, por lo que esta Comisión Nacional no puede ser llamada a responder por los efectos que esta decisión produzca, pues no es una actuación oficiosa, sino el acatamiento estricto de una orden de tutela proferida por un juez que no tiene competencia para juzgar la legalidad del acto administrativo no obstante la presunción de legalidad que lo cobija de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Conforme las órdenes impartidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento dentro de la acción de tutela No. 2018-0086 y exclusivamente por esa causa, la Comisión Nacional del Servicio Civil dejará sin efectos la Resolución No. CNSC - 20192120051245 del 20 de mayo de 2019, y archivará la actuación administrativa respecto de la aspirante **LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO**.

20192120054695 Página 4 de 4

"Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. CNSC - 20192120051245 del 20 de mayo de 2019 mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA con ocasión a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento"

Mediante Resolución No. 20196000053465 del 24 de mayo de 2019, se asignaron funciones administrativas de Comisionado a la servidora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos** la Resolución No. CNSC - 20192120051245 del 20 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120147435 del 17 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO**, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa respecto de la aspirante citada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: lubizojeda@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento, a la dirección electrónica j01pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. el 30 de mayo de 2019

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Asesora Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque Con asignación de funciones administrativas de Comisionado

Proyectó: Marcela Care Revisó: Miguel F. Ardila Clara P.